

INFORME N° 006 - 13

TEMA

Impuesto Inmobiliario. Emergencia y Desastre Agropecuario. Ley N° 10.390 y Decreto N° 1610/08. Actividad agropecuaria. Actividad principal del contribuyente.

DIRECTOR EJECUTIVO

Las presentes actuaciones se inician con motivo de una solicitud efectuada por el representante de una sociedad anónima, requiriendo la imputación de pagos de Impuesto Inmobiliario de una partida de su propiedad, la cual se encontraría exenta del ingreso de dicho tributo durante el año 2008, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Emergencia y Desastre Agropecuario N° 10.390

ANTECEDENTES

Los importes que requiere la interesada sean imputados a otro período no exento de la misma partida, son los que abonó con relación a las cuotas 01/08, 02/08 y 03/08 y, al efecto, acompaña copia del Certificado de Emergencia y Desastre Agropecuario (Cedaba), que establece un porcentaje de afectación de la producción o capacidad de la producción de la partida, del 80%, durante el período 01/01/08 al 31/12/08.

Ahora bien, atento a que conforme surge de la base de datos de esta Agencia, la actividad principal del contribuyente para los años 2007 y 2008, sería la de "*Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales*" (Código NAIIB-99 452100), la Subgerencia de Coordinación Regional Bahía Blanca consulta si el beneficio de exención en cuestión, previsto por la Ley N° 10.390 y el Decreto N° 1610/08, resulta procedente en el caso. Es decir si comprende a todos los contribuyentes que desarrollen actividad agropecuaria, o bien sólo a aquellos respecto de los que dicha actividad resulte ser la princi-

pal.

TRATAMIENTO Y CONCLUSIÓN

Al respecto, esta dependencia aprecia que las normas aplicables en el caso, resultan claras en torno a la cuestión que se plantea.

En tal sentido cabe reparar, primero, en que la Ley N° 10.390 expresa, en el artículo 10 apartado 2°, lo siguiente: "En el orden impositivo: Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya **su principal "actividad"**.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Provincial, en lo que concierne al caso ventilado en estas actuaciones, a través del dictado del Decreto N° 1610/08, declaró en estado de desastre agropecuario a determinadas partidas rurales, desde el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008. En su artículo 2° dispuso: "*Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como **actividad principal la explotación agropecuaria**, en los establecimientos ubicados en los partidos indicados en el artículo 1° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 10390, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción*".

Queda claro, entonces, a criterio de esta dependencia, que la franquicia impositiva examinada **sólo alcanza a aquellos contribuyentes cuya actividad principal** resulte ser la explotación agropecuaria y, por supuesto, que la misma se desarrolle en un establecimiento ubicado en la zona afectada por el desastre.

Es evidente que la decisión legislativa plasmada en la Ley N° 10.390, encuentra fundamento en la necesidad de proteger a aquellos "res-

ponsables" que ven "*comprometidas sus fuentes de rentas*" (cf. art. 10 ap. 2) por el desarrollo de la explotación agropecuaria, principalmente. Dicho a la inversa, la medida parlamentaria se sitúa en la circunstancia de que un sujeto que lleva a cabo una actividad principal de otra naturaleza, no necesariamente se ve implicado en la previsión del caso, es decir no ve directamente afectada su riqueza, como para no poder afrontar el pago del impuesto que corresponda por el desarrollo de su actividad secundaria (agropecuaria).

V°B° DIRECTOR EJECUTIVO

25 / 01 / 13.-